

tenga causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro; y terminados, se hará la acumulacion, continuando el juicio *el juez que tenga al reo en su poder*. Si los reos son de distinto fuero, se librarán los correspondientes testimonios.»

No pueden oponerse en el proceso las excepciones de reconvenccion ni de compensacion ó recriminacion; porque la reconvenccion equivale á una nueva demanda criminal, que segun vimos al hablar de las personas que puedan ser acusadores, no podria poner el acusado ya en un proceso; y en cuanto á la excepcion de compensacion ó recriminacion, tampoco puede tener lugar, pues ni la moral, ni las leyes, ni la vindicta pública y privada pudieran jamas consentir compensaciones en materia de delitos; compensaciones que equivaldrian á venganzas.

CAPÍTULO X.

¿Qué se hace cuando el presunto reo no aparece ó se ha fugado?

Si el presunto reo no aparece ó se ha fugado, ¿deberá decirse que no hay contestacion á la demanda criminal? ¿Habrà juicio á pesar de esto? ¿Qué diligencias deberán practicarse en tales casos?

La ley de 23 de Mayo de 1837 y, de acuerdo con ella, la de 29 de Noviembre de 1858, establecen lo siguiente en este punto:

«Al reo prófugo no se le citará por edictos y pregones, y solo se librarán requisitorias y se adoptarán otras medidas para su aprehension. Averiguado el delito y sus circunstancias, se suspenderá el curso de la causa *hasta la aprehension del reo*. (Art. 587, ley última citada.)

El art. 448 de la misma ley dice que cuando el presunto reo quebrantase el arresto, se impondrá al alcaide una pena correspondiente.

De lo dicho se infiere, que mientras no se tome al presunto reo su declaracion preparatoria, no podrá hacerse en la cau-

sa mas que la averiguacion del delito; de manera que ni aun la sumaria quedará perfecta, porque le faltan tres requisitos: la declaracion preparatoria del acusado, el auto de bien preso, y la confesion con cargos. Es cierto que en la ley se confunden las palabras sumaria y averiguacion; pero es incontestable, segun el sentido de la misma ley, que son cosas distintas, como queda dicho antes.

Pero si son varios los presuntos reos, y se ha aprehendido alguno ó algunos de ellos, entonces seguirá el juicio con los presentes, á reserva de continuar las actuaciones en *juicio separado*, cuando puedan ser habidos los ausentes. (Art. 479, ley citada.)

CAPÍTULO XI.

De los testigos del sumario, y de los peritos ó facultativos en general.

Aunque al hablar de las pruebas en materia criminal, nos hemos de detener en el exámen de los requisitos de los testigos que declaren en los procesos, haremos notar aquí algunas circunstancias que es preciso tener presentes, desde ahora, para comprender el espíritu de la parte del juicio criminal á que llamamos sumario.

Generalmente comparecen á declarar sobre el delito, primeramente los ofendidos, despues las personas que aprehendieron al presunto reo, y en seguida los testigos que presenciaron simplemente el hecho, y que no tuvieron intencion de ninguna clase, siendo por lo mismo los mas imparciales.

Todos estamos obligados á comparecer á declarar sobre los hechos que hayan pasado en nuestra presencia, salvo algunas personas, que se designarán despues; y si álguien no quiere concurrir pudiendo hacerlo, sufrirá una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos: y si no tuviere con que pagarla, una prision, que ni baje de diez dias ni exceda de dos meses. Esta pena se impondrá de plano por el juez de la causa, y se hará efectiva por el del fuero á quien pertenezca el testigo, sin mas requisito que el simple aviso del primero. (Ley de 29 de Noviembre de 1858, art. 589.)

Quando los testigos no fueron detenidos en el momento de

verificarse el hecho criminal de que se trata, sino que sean mencionados ya principiada la causa, bien por el mismo reo presunto, bien por otros testigos, se les citará en forma por el juez del proceso, con arreglo á lo dicho.

La cita judicial que llevará el comisario del juzgado, dirá poco mas ó menos:

Juzgado tantos, etc.—Don Fulano de tal comparecerá en este juzgado, situado en tal parte, tal dia, á tal hora, á la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que no haciéndolo, pagará cinco pesos de multa.—El lugar y la fecha.

Media firma del juez.

No se evacuará cita que no tenga relacion con el delito, que sea inútil ó impertinente, ni se practicará diligencia alguna innecesaria. (Art. 488, ley citada.) Esta prevencion es, sin duda alguna, producto de la experiencia que hacia ver que en los tribunales no se dejaba sin recibir declaracion á ninguna persona que hubiese sido citada, aunque sobre un hecho ó dicho inconducente, prolongando sin necesidad el sumario con la práctica de diligencias inútiles que no contribuian á la conviccion del acusado, ni á la ilustracion del juez, y sí solo al perjuicio de las partes y al descrédito de la administracion de justicia.

Conviene decir aquí, sin embargo, que cabe una distincion notable entre las citas impertinentes é inútiles y las que pudieran llamarse supérfluas; y en tal virtud, creo del caso hacer una explicacion que no es nueva. Supérfluas son aquellas diligencias ó declaraciones, que aun tienden directamente á probar los hechos esenciales que se persiguen en la causa, son superabundantes, en razon á que aquello que han de justificar está ya justificado. Dos testigos mayores de toda excepcion declaran contestes sobre un homicidio, y citan á otro testigo. ¿Deberá el juez llamar á este tercero, cuando bastan para la prueba del hecho las dos declaraciones ya dadas? ¿Esta tercera declaracion será inútil?..... De ningun modo deberá tenerse por tal: esta tercera declaracion será superabundante, pero no inútil, porque es una prueba que va directamente al objeto, y que ayuda á la que ya se tenia, y á aquella conviccion que debe tener el juez para fallar, conviccion que, segun la ley, deberá ser tan clara como la luz del dia. Pruebas in-

útiles son las que no se proponen la demostracion del hecho criminal que da márgen al procedimiento, ni á descubrir quién sea la persona delincuente. Así, pues, los jueces deberán redoblar su celo y prudencia en la calificacion de lo que sea verdaderamente inútil y lo supérfluo ó superabundante; y guardando las anteriores reglas, no se expondrán á causar los grandes perjuicios que resultan de la devolucion de las causas elevadas á revision, para que evacuen las citas que se omitieron, y que la Sala considera necesarias.

En el sumario son llamados los testigos segun las citas que les resultan, y sin distincion de si toman interes por el presunto reo ó son imparciales. Así es que, aunque por regla general en toda declaracion que se reciba á testigos, la primera pregunta ha de versar sobre si les comprende alguna de las generales de la ley, tales como la de si es ó no pariente del reo ó acusador, amigo ó enemigo de los mismos, si ha sido ó no sobornado, ó viene á declarar sobre hecho propio ó ajeno, todo esto servirá en el plenario; y en el sumario lo que se practica es, presentar el testigo al presunto reo para que diga si tiene tacha que ponerle, como se verá en seguida.

En cuanto á ejemplo de la declaracion de un testigo, lo hemos puesto ya, al hablar de la demanda criminal.

Se tienen tambien por testigos en las causas criminales los facultativos ó peritos que son llamados á declarar sobre los vestigios del crimen. (Art. 447 de la ley citada.) Segun sea la naturaleza del delito, así será la clase de facultativos á que debe apelarse para saber el juez la mayor ó menor gravedad del hecho: así, cuando se trate de un homicidio por heridas ó envenenamiento, declararán sobre los rastros del crimen los cirujanos de cárcel ó de hospital, si los hay nombrados, y si no, otros que se nombren al efecto: cuando se trate de portacion de arma, serán llamados dos maestros armeros, etc., etc. El juez no puede suprimir este requisito indispensable, pues su fallo deberá tener mucho en cuenta, estas declaraciones de personas inteligentes en la materia de que se trata, y debe tenerse presente que han de ser, cuando menos dos los facultativos que declaren acerca de la gravedad é importancia de los vestigios del delito, por la regla general y conocida de que dos testigos hacen prueba plena.

Como los peritos ó facultativos se han considerado siempre en estos casos como testigos, y como así los considera la ley citada antes, si acaso no quisieren comparecer á declarar, deberá tenerse presente lo dicho antes sobre los testigos en general, cuando no comparecen dentro del término que el juez les señale, sin que haya impedimento grave.

Los médicos extienden generalmente su informe por escrito; y á reserva de detenernos en el exámen de estos informes cuando tratemos de los delitos en especial, pondremos aquí un ejemplo de uno de los informes que servirá para la secuela del sumario que tenemos comenzado.

Sello sexto.—De oficio, etc.—Como facultativos de la cárcel nacional (ó nombrados por ese digno juzgado en tal fecha), certificamos y juramos que en tal dia procedimos á inspeccionar el cadáver de un hombre que nos dijeron llamarse P., el que tenia dos heridas hechas con instrumento cortante y punzante, situadas, la primera abajo de la tetilla izquierda, de una pulgada de extension, trasversal, regular y penetrante; y la segunda en la mejilla del mismo lado, de una pulgada de extension, regular, y que interesó los músculos superficiales. Abiertas las cavidades, encontramos que en la del tórax, el instrumento penetró el ventrículo izquierdo del corazón y lóbulo inferior del pulmon correspondiente, ocasionando un gran derrame de sangre en la cavidad. Los demas órganos estaban en su estado normal. De lo expuesto concluimos que la muerte fué consecuencia de las lesiones producidas por la primera herida, que clasificamos de *mortal por esencia*, mereciendo la otra herida la clasificación de *leve*. México, etc.

Firmas de los facultativos.

Cuando los informes de los peritos van por escrito, hay que ratificar las firmas, como veremos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XII.

De las ratificaciones, tachas y careos.

Es de absoluta precision que los testigos ratifiquen sus declaraciones dentro del sumario. El art. 484 de la ley de 29 de Noviembre de 1858 dice sobre esto: «Las ratificaciones se

ejecutarán en la sumaria, inmediatamente despues de haber examinado al testigo, haciendo comparecer al reo para que le conozca, y citándole en el acto para la ratificacion, lo cual estaba ya prevenido en la ley de 23 de Mayo de 1837.

Consiste la ratificacion en leer al testigo su declaracion íntegra, y preguntarle si la ratifica tal como está. Por eso hemos visto antes, que en el ejemplo de la declaracion de los testigos del sumario, esta declaracion se termina diciendo: «en lo que se afirmó y *ratificó*, previa citacion del reo, y leida que le fué íntegra su declaracion.» La ratificacion tiene por objeto ver si el testigo ha podido recordar alguna otra circunstancia sobre las que ha expresado, ó si encuentra confuso algun punto de su declaracion, y quiere aclararlo, pues podrá hacer ampliaciones.

Los facultativos ó peritos, cuando envian sus informes por escrito, comparecerán á ratificarlos, previa la citacion correspondiente del presunto reo. Esta ratificacion dirá entonces, poco mas ó menos:

Sello sexto, etc.—En tal fecha compareció ante el señor juez de esta causa D. Fulano de tal, el profesor de medicina y cirujía D. H., quien juramentado en forma dijo: ser natural de tal parte, casa, etc., etc. Puéstosele de manifiesto la certificacion de inspeccion del cadáver de P. para que la ratifique, é impuesto de ella, dijo: ser la misma que dió y la que suscribió con su compañero D. S.; que su contenido es cierto y verdadero, en lo que, por no tener que añadir, quitar, ni reformar cosa alguna, se afirma y ratifica, previa la citacion correspondiente del presunto reo.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Firma del facultativo.

Todas estas citaciones que se hacen al presunto reo, tienen por objeto darle á conocer los testigos, por si tuviere tacha que ponerles, cuya tacha puede ponerles luego que se los presenten, si se ofrece careo, como veremos ahora, ó para que los conozca, ó cuando le digan sus nombres y señales. Estas tachas consisten en que diga el presunto reo que tal testigo es parcial por ser pariente del ofendido, ó que ha sido sobornado, etc., etc.

Quando la averiguacion del delito preceda á la aprehension

del delincuente, luego que esta se verifique, y tomada al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los objetos antes dichos. (Art. 485, ley de 29 de Noviembre citada.)

Pasemos á hablar del *careo*.

Se llama *careo* la confrontacion de los testigos ó acusados que se contradicen en sus declaraciones, y que tiene por objeto averiguar la verdad por el resultado de sus debates y recíprocas reconvenções.

La discordancia en las declaraciones puede tener lugar:

1º—Entre dos reos.

2º—Entre dos ó mas testigos.

3º—Entre reos y testigos.

4º—Entre los acusadores y los acusados.

5º—Entre el acusador y el testigo.

Los prácticos que han tratado esta materia han llegado á discordar al extremo de considerar los unos el *careo*, no solo como de ninguna utilidad, sino como perjudicial é innecesario; en tanto que los otros lo recomiendan de tal modo, que llegan hasta á sostener que en todas las causas en que haya divergencia en las declaraciones de los cómplices, ó entre los presuntos reos y los testigos, debe ejecutarse para elevar al estado de claridad aquellos asuntos acerca de los cuales haya discordancia ó confusion.

Los que califican esta diligencia de perjudicial, es porque juzgan que el *careo* celebrado entre el reo y el testigo ha de dar por resultado la intimidacion mutua de uno y otro, porque el primero no podrá oír con indiferencia las expresiones acusadoras del segundo, ni este con serenidad las reconvenções de aquel, por las que trata de hacer ver que ha faltado á la verdad en su declaracion, y por tanto ha incurrido en la pena del perjurio. Por otra parte, en los debates que mutuamente han de establecerse entre los careados, necesariamente tienen que medir sus fuerzas intelectuales, y colocados en la necesidad de sostener, cada uno, lo que tenia manifestado, habrán de usar de todos los esfuerzos lógicos de que sean capaces, para conseguir la conviccion del contrario; de manera que el que tenga mejor talento, precisamente habrá de alcanzar el triunfo de la confusion de su adversario, si es que no le hace confe-

sar y desdecirse. Por último, es tambien natural la desigualdad que ha de concurrir en los careos entre reos y testigos, como producto de la diversa condicion de aquellos entre quienes se celebra; porque necesariamente han de presentarse en el debate un malvado y un hombre de bien, circunstancia poco á propósito para que se pueda conseguir el objeto que se apetece. En efecto, si el procesado es verdadero criminal, probablemente la falta de verdad estará por parte de este, en términos que se presentarán á reconvenirse un hombre que acostumbrado á los delitos é interesado en sostener la negativa, descaradamente rechazará cuantas reconvenções se le hagan por un testigo fidedigno, así como por el contrario, cuando el acusado sea inocente, el testigo será un calumniador, que por no descubrir su infamia habrá de sostener con todo empeño, y á pesar de las reconvenções mas claras y fundadas, el contenido de su declaracion.

Otros autores esfuerzan estos argumentos, asegurando que rara vez el *careo* dió en la práctica el resultado que de él se esperaba.

Sin embargo, de acuerdo nosotros con el *Febrero reformado* (de cuyo autor son estas observaciones), debemos creer que son mayores las ventajas que trae el *careo*, que los inconvenientes á que puede dar lugar, y que habrá casos repetidos en que esta diligencia haya proporcionado el descubrimiento de la verdad, ó contribuido á ello poderosamente. No siempre abundan los medios de comprobacion—como dice acertadamente un ilustrado escritor moderno—no siempre hay gran copia de testimonios para poder descartar los contradictorios y fundar el juicio en los demas: y aunque fuesen muchos los testigos y pudieran reforzarse las otras pruebas, el dicho de una persona es siempre atendible, y mas de una vez pone al juez en conflicto, porque no siempre dicen verdad los muchos y mentira los pocos. No hay, pues, otro arbitrio en semejante caso, que presentar la verdad frente á frente de la mentira, para que ellas mismas luchen y contróviertan, y de esta lucha salga triunfante aquella, porque la verdad es naturalmente enérgica, valiente y firme, al par que la mentira es débil, cobarde y vacilante.

Nuestras leyes admiten el *careo* en ciertos casos, á saber;

de los presuntos reos con los testigos, de los testigos entre sí y de los presuntos reos con los testigos. El art. 449 de la ley de 29 de Noviembre citada antes, dice lo siguiente:

«Concluido aquel acto (el de la declaracion preparatoria) se les darán á conocer á los mismos reos, ó dará noticia de todos los testigos que hayan declarado, y se les preguntará si tienen que oponerles alguna tacha, *careándolos con ellos* cuando sus dichos no estuvieren conformes, y *lo mismo se hará con los testigos* que despues se presenten á declarar. El art. 483 dice sobre esto: «El careo de los testigos con el reo solo se practicará cuando el juez lo califique absolutamente necesario para la averiguacion de la verdad. Esto es en cuanto al careo de los presuntos reos con los testigos. En cuanto al careo de los testigos entre sí, el artículo 447 de la misma ley dice al finalizar: «todos los cuales (los testigos) serán examinados por el mismo juez con la separacion debida, uno despues de otro, y se carearán acto continuo los que estuvieren discordes.»

El careo de los presuntos reos entre sí, aunque no se previene expresamente en la ley, se practica con frecuencia en los procesos en que son varios los acusados.

En el caso de celebrarse el careo, se hará comparecer á los contrincantes ante la presencia judicial, se les leerán las declaraciones que tengan prestadas en la causa, previo juramento, y acto continuo se les preguntará si se afirman y ratifican en ellas, expresándose así en la diligencia que se consignará en el proceso, con la contestacion que dieren respecto á este extremo. Cuando sean diferentes los hechos acerca de los que hay discordancia, y resulten de diversas declaraciones, será conveniente que se lean primero las que versen sobre un mismo punto, y se exija á los testigos ó causantes la contestacion, pasando despues á otras y así sucesivamente. Preparadas así las cosas, hará cada uno de los careados las observaciones, aclaraciones ó preguntas á que haya lugar, debiendo contestar el preguntado ó reconvenido lo que crea cierto en el punto, con derecho á hacer él otro tanto en el caso, y debiendo el juez no permitirles que se extravíen de la cuestion.

Tanto las preguntas como las observaciones, aclaraciones y reconveniones que mutuamente se hicieren y presentaren los careados, se insertarán en la diligencia en la misma forma

que se hubieren expresado, para que al tiempo del fallo puedan reconocerse por el juez, y pueda este deducir las pruebas que ellas arrojen.

En la práctica suelen observarse, en esta parte, dos abusos dignos de correccion, por los resultados á que dan lugar, consistentes el primero en usar los escribanos de la cláusula general «se hicieron otras varias preguntas y reconveniones sin resultado alguno en la averiguacion de la verdad;» y el segundo en tomar parte los jueces en la contienda que se suscita entre los careados. El primero de los vicios mencionados nace generalmente de la pereza en extender circunstanciadamente el resultado del careo; y la cláusula, en fuerza de ser tan general, nada significa, porque no recordando ó no sabiendo el juez cuáles fueron las preguntas, cuáles las reconveniones y qué respuestas se dieron á unas y á otras, para nada sirve la insercion de semejante cláusula, puesto que ningun juicio puede formar por lo que en ella refiere. Por otra parte, el escribano que la inserta y el juez que la consiente son igualmente culpables; porque, ó las preguntas y reconveniones son conducentes y útiles para la averiguacion de la verdad, ó inconducentes y supérfluas; si lo primero, faltan á su deber y causan un grave perjuicio, porque por su culpa se omite la expresion de unos hechos que hubieran de contribuir á corroborar la prueba; y si lo segundo, el juez no debió permitir que se hicieran, puesto que les está mandado el omitir las diligencias inconducentes á la aclaracion de la verdad.

Es igualmente reprehensible que los jueces tomen una parte activa en estos debates, ya porque la cuestion de divergencia es peculiar de los testigos, ya tambien porque debe suponerse en aquellos mas sagacidad y destreza que en los careados, y por consiguiente, será muy probable que consigan alucinar y confundir á aquel contra quien se dirijan las reconveniones, lo cual es contra el espíritu de la ley, que solo desea saber la verdad por la manifestacion espontánea de las partes.

Quando el careo se celebra entre un testigo y un reo, ó entre dos cómplices en el delito, es de absoluta necesidad que solo se lea la parte de las declaraciones en que haya la contradiccion, para evitar que se hagan públicos los demas dichos

resultantes del proceso, contra las leyes que previenen el secreto del sumario.

Pondremos aquí un ejemplo de careo entre el acusado y un testigo.

En el caso de homicidio cometido por H. en la persona de P., que vamos examinando, hemos visto que el referido H., en su declaración preparatoria, expresó haber hecho uso del cuchillo que llevaba, porque vió que su adversario P. tenía una daga (pág. 70); y hemos visto también que antes el testigo S., que acompañaba á P. en la pulquería, dijo que este no tenía arma (pág. 65). Pues bien; á causa de esta contradicción, se procede al careo del acusado con el testigo, y el acto se extiende en la forma siguiente:

En este acto (después de la última declaración en que se nota la contrariedad de los hechos), para practicar el careo correspondiente, el señor juez hizo comparecer á S., quien, previos los requisitos legales, y en vista de lo concerniente de la declaración de H., dijo: que está cierto de que el occiso no era portador de arma ninguna, pues se hubiera encontrado esta por el guarda que acudió en el momento del suceso. El acusado H. insistió en que P. había sacado una daga, la que vista por el que habla, sacó este el cuchillo que llevaba siempre y que le servía en su oficio de enfardelador. Y sosteniéndose cada uno en su dicho, se concluyó esta diligencia, que firmaron con el señor juez: doy fé.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Firma del acusado.

Firma del testigo.

CAPÍTULO XIII.

De la confrontación ó reconocimiento en rueda de presos.

Sucede á veces en las causas criminales, que aunque los testigos no pueden designar el nombre del presunto reo, ni señalar sus circunstancias de un modo tan claro y preciso que pueda venirse fácilmente en conocimiento de quién es, aseguran, sin embargo, que le conocerían si se les presentase delante, y entonces, á pesar de que la ley no habla de este género de comprobación, se suele usar en la práctica con mas frecuencia en el sumario que en el plenario, la diligencia de *confrontación ó reconocimiento en rueda de presos*, cuyo paso puede darse,

no solo con los testigos que comparecen á declarar de oficio ó en virtud de citas hechas, sino también con los de presentación de parte en el término de prueba; porque como el objeto de ese trámite es identificar la persona á quien se trata como presunto reo, indiferente será que esto se consiga por medio de unos testigos ó por medio de los otros.

En cierta clase de delitos, y con especialidad en los de robo, tanto en poblado como en despoblado, acontece que los ofendidos y las personas que presenciaron los hechos jamás han visto á los agresores, y por consiguiente, que en sus declaraciones solo podrán explicar las señas que en ellos observaron. Como en estos casos se reúne la doble circunstancia de que los ofendidos y los agresores comunmente pertenecen á diverso distrito judicial, será preciso que, ó se deje de evacuar el reconocimiento, como acontece con el careo cuando los testigos opuestos se hallan á grande distancia, ó que se obligue á comparecer á estos en el juzgado en donde se ha radicado la causa y se hallan presos los presuntos reos. Lo primero parece lo mas conforme á los intereses de las personas que tienen que abandonar su domicilio y hacer los gastos de un viaje para presentarse en la cabeza del distrito judicial; pero pesando los inconvenientes que resultan de molestar á los particulares con los perjuicios que hubieran de ocasionar al interés público con la impunidad á que diera lugar por la omisión, desde luego se verá que la balanza se inclina en favor del reconocimiento en rueda de presos.

Los jueces, sin embargo, deben proceder en este punto con la mayor prudencia. Así es que, si de la causa apareciese por la declaración de un número suficiente de testigos, quiénes eran las personas delincuentes, y las señales de estos conviniesen con las dadas por aquellos que no los conocían, se dejará de acordar el reconocimiento por estos últimos, especialmente cuando se hallan á larga distancia y causa grandes perjuicios su presentación en el juzgado. Por la misma razón, y á fin de evitar la inutilidad de las diligencias y los daños que pueden causar, se ha de preguntar al testigo que no conoce al reo por su nombre, si le reconocerá en el caso de que se le presente; y cuando su contestación sea afirmativa, el juez mandará se haga el reconocimiento.

En este acto deberán guardarse las prevenciones siguientes:
1ª Se formará una rueda ó fila de ocho ó doce hombres, escogidos de los demas presos si ser pudiere, y se incluirá entre ellos al presunto reo.

2ª Debe procurarse que estas personas no sean conocidas del individuo que tenga que hacer el reconocimiento.

3ª El presunto reo ha de presentarse, si fuere posible, con la misma ropa que tenia cuando cometió el delito, y se ha de procurar impedir que se desfigure.

4ª Se elegirán, para la fila, los mas parecidos al presunto reo, ya en la estatura, ya en el rostro, ya en los modales, y deberán llevar trages análogos ó semejantes al de este.

5ª El presunto reo podrá elegir el punto en que quiera colocarse, y aun tendrá la facultad de excluir de la rueda ó fila al que le infunda sospecha.

6ª Formada ya la fila se ratificará el reconocedor en su anterior declaracion, sin que el presunto reo la oiga, y será preguntado si ha visto despues de ella á la persona á quien atribuyó el hecho, en dónde y con qué objeto.

7ª En seguida se le introducirá en donde esté la rueda, y observándola con detencion manifestará si en ella se halla la persona á quien inculpa en su declaracion.

8ª En el caso afirmativo la sacará de la rueda tomándola de la mano y diciendo: *este es ó me parece que es el autor del hecho*; y si no la reconociere lo manifestará así, diciendo que no está allí, ó que no puede conocerla.

La operacion del reconocimiento se repite dos ó tres veces por lo general, variando en cada una de ellas los individuos de la rueda; y de todo debe extenderse una diligencia circunstanciada firmada por el juez, el reconocedor y el escribano.

Si hubiesen de ser varios los reconocedores, entrarán uno á uno, ejecutando el reconocimiento en actos distintos, é impidiendo toda comunicacion entre las personas que lo han verificado y las que tienen que entrar á practicarlo.

Aunque es verdad que el reconocimiento en rueda de presos, no es tan seguro que no falle varias veces, cuando no es posible hallar otro medio que dé resultados mas ventajosos, será necesario valerse de él para indagar la verdad hasta el

punto que pueda hacerse, atendiendo á la capacidad y condicion humana.

El auto en que se manda hacer este reconocimiento dirá poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

En vista de la declaracion anterior, procédase á hacer la confrontacion en rueda de presos para tal dia y á tal hora, haciéndose saber al alcaide esta providencia.—Así lo proveyó, etc.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

La diligencia de este reconocimiento dirá poco mas ó menos:

En tal fecha, habiendo pasado el señor juez de esta causa, asociado del escribano que suscribe, á la cárcel de tal, estando presente N. (el reconocedor) y previo juramento que hizo de proceder con verdad; y ratificándose en su dicho de que conocerá al individuo X, el presunto reo, si se le pone de manifiesto; habiendo entrado al patio de dicha cárcel y estando allí el alcaide de ella y una rueda de tantos presos, preguntado el referido X. si alguno de ellos era el acusado, despues de un ligero exámen se dirigió hácia el medio del círculo, y tomando del brazo á uno de ellos dijo que aquel era el autor del hecho sobre que tiene dada su declaracion; en vista de lo cual el señor juez mandó que terminada esta diligencia se procediera al exámen del citado individuo que fué separado por X, con lo que concluyó este acto, firmando el reconocedor con el señor juez, de que doy fé, y tambien de que los presos que se pusieron en rueda eran Fulano, Mengano, etc., etc.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Firma del reconocedor.

CAPÍTULO XIV.

Cuándo y cómo deben remitir los jueces locales, de paz, ó menores, la averiguacion á los jueces de primera instancia.

Hemos visto ya, al hablar de los delitos públicos leves, que los jueces de paz ó los menores no tienen facultad de conocer, es decir, de fallar, sino sobre delitos levísimos que no mere-